

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 053

Fecha: 14/08/2017

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2014 00071	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALBA JANETH PALACIOS FLOREZ Y OTROS	COSMITET LTDA	Concede Recurso de Apelacion	11/08/2017	361	1
76001 3333014 2014 00371	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GUILLERMO ARMANDO RIVERA POSADA	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GRAL	Auto Rechaza Recurso de Apelación	11/08/2017	352	1
76001 3333014 2014 00390	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FLORENCIO GRUESO Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GRAL	Auto Rechaza Recurso de Apelación	11/08/2017	352	1
76001 3333014 2015 00016	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ANIBAL PATIÑO RODRIGUEZ	UNIVERSIDAD DEL VALLE	Concede Recurso de Apelacion	11/08/2017	448	1
76001 3333014 2015 00195	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS MARIO AVILA ORDOÑEZ	MUNICIPIO DE FLORIDA Y LA FIDUPREVISORA S.A	Auto Admite Demanda	11/08/2017	105-1	1
76001 3333014 2015 00244	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY QUINTANA MONTENEGRO	HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE	Auto Admite Demanda	11/08/2017	141	1
76001 3333014 2015 00457	ACCION DE REPARACION DIRECTA	STELLA PATRICIA NUÑEZ MARIN	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto que deja sin efecto providencia LLAMAMIENTO EN GARANTIA	11/08/2017	417	1
76001 3333014 2016 00037	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR POSSO RIVERA	DEPARTAMENTO DEL VALLE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA CONCILIACION	11/08/2017	127	1
76001 3333014 2016 00062	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LINA MARCELA GONZALEZ	NACION- MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL	11/08/2017	302	1
76001 3333014 2016 00127	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON FREDDY AGUILAR LASPRILLA	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL	11/08/2017	137	1
76001 3333014 2016 00187	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLUB CAMPESTRE DE CALI	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia UDIENCIA INICIAL	11/08/2017	311	1
76001 3333014 2017 00048	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE JUAN LORENZO RIVAS Y OTROS	ICBF	Auto Previo Avocar	11/08/2017	38	1
76001 3333014 2017 00057	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CAMILO ERNESTO RIOS RODRIGUEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Admite Demanda	11/08/2017	93	1
76001 3333014 2017 00112	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ARVEY DE JESUS RAMIREZ	NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto Admite Demanda	11/08/2017	76	1
76001 3333014 2017 00134	Ejecutivo	MARIA BERNARDA VIVAS DE FERNANDEZ	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP	Concede Recurso de Apelacion	11/08/2017	96	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2017 00146	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBERTH HELADIO DIAZ MOLANO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Demanda	11/08/2017	88-89	1
76001 3333014 2017 00197	CONCILIACION	LUIS IGNACIO RAMIREZ	CASUR	Auto aprueba conciliación prejudicial	11/08/2017	42-44	1
76001 3333014 2017 00198	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA CARMELINA PRECIADO CASTILLO	NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto Rechaza Demanda	11/08/2017	102-1	1
76001 3333014 2017 00201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDITH AGUDELO CHICA	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	Auto Admite Demanda	11/08/2017	24	1
76001 3333014 2017 00202	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CORNELIO BETANCOUR GUERRERO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto Inadmite Demanda	11/08/2017	84	
76001 3333014 2017 00203	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANA MILENA CASAS CABRERA	CONCEJO MUNICIPAL DE CALI Y OTRO	Auto Rechaza Demanda	11/08/2017	101-1	1
76001 3333014 2017 00204	CONCILIACION	JOSE ERNESTO IZQUIERDO TORO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Previo Avocar	11/08/2017	47	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JHON FREDY CHARRRY MONTOYA
 SECRETARIO
 SECRETARIA
 CALI



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 377

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00062-00
DEMANDANTE: FELIPE MAURICIO PASTES GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones¹, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día treinta y uno (31) de agosto de 2017 a las 09:00 AM.**

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a la abogada Idaly Rojas Arboleda, identificada con cedula de ciudadanía N° 66.909.582 y con tarjeta profesional N° 226.086 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder a ella conferido que obra a folio 285 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

¹ Véase constancia secretarial a folio 301 del cuaderno único.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 53 DEL 14 DE AGOSTO DEL 2017
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, once (//) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 380

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00127-00
DEMANDANTE: LILIANA AGUILAR LASPRILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones¹, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día treinta y uno (31) de agosto de 2017 a las 10:00 AM.**

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al abogado Ronald Alexander Franco Aguilera, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.245.716 y con tarjeta profesional N° 210.268 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder a él conferido que obra a folio 115 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

¹ Véase constancia secretarial a folio 136 del cuaderno único.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 53 DEL 14 DE AGOSTO DEL 2017
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (16) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 381

Radicación: 76001-33-33-014-2015-00016-00
Demandante: José Aníbal Patiño Rodríguez
Demandado: Universidad del Valle
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 056 del 27 de junio del 2017.

Al respecto el artículo 243 del CPACA establece, que las sentencias de primera instancia de los Jueces y Tribunales son apelables, en tanto el numeral 1 del artículo 247, ibídem, consagra que el recurso de alzada se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia ante el juez que la profirió.

En el presente caso la parte accionante interpuso oportunamente el recurso de apelación, conforme a la constancia secretarial que antecede, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte accionante, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 CPACA).
2. Remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

Katherine Calderón Bejarano
 Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 53 DEL 14 DE AGOSTO DEL 2017</p> <p>SECRETARIO </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N°382

Radicación: 76001-33-33-014-2014-00071-00
Demandante: Alba Janeth Palacios Flórez y otro
Demandado: Universidad del Valle
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 058 del 27 de junio del 2017.

Al respecto el artículo 243 del CPACA establece, que las sentencias de primera instancia de los Jueces y Tribunales son apelables, en tanto el numeral 1 del artículo 247, ibídem, consagra que el recurso de alzada se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia ante el juez que la profirió.

En el presente caso la parte accionante interpuso oportunamente el recurso de apelación, conforme a la constancia secretarial que antecede, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte accionante, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 CPACA).
2. Remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

Katherine Calderón Bejarano
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 53 DEL 14 DE AGOSTO DEL 2017 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 383

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00187-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE CALI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones¹, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día veintisiete (27) de septiembre de 2017 a las nueve de la mañana (09:00 AM).**

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la entidad demandada municipio de Santiago de Cali a la abogada María Ximena Román García, identificado con cedula de ciudadanía N° 66.811.466 y con tarjeta profesional N° 70.701 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder a ella conferido que obra a folio 273 del cuaderno principal, y como apoderada sustituta a la abogada Karen Lorena Hernández Bustos identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.615.063 y tarjeta profesional No. 181.572 del C.S.J en los términos del poder que obra a folio 272 del cuaderno principal.

MOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

¹ Véase constancia secretarial a folio 310 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 53 DEL 14 DE AGOSTO DEL 2017
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 384

Radicado: 76001-33-33-014-2016-00037-00
Demandante: EDGAR POSSO RIVERA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia No. 50 del 26 de mayo de 2017, y que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA lo hizo en forma oportuna¹; antes de resolver sobre la concesión del recurso se citará a audiencia de conciliación atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente asunto para la celebración de la audiencia de conciliación que se llevará a cabo **el día primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las (10:00 A.M).**

La asistencia a esta audiencia es obligatoria. En caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso.

Segundo: Se recuerda al apoderado de la entidad demandada que en la fecha de la diligencia debe allegar el acta del Comité de Conciliación de la entidad, donde conste la decisión del mismo sobre la conciliación de la sentencia, cualquiera sea el sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

¹Véase constancia secretarial a folio 126 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 53 DEL 14 DE AGOSTO DEL 2017
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO CATORCE
ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali. once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 385

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00134-00
Demandante: María Bernarda Vivas De Fernandez
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Medio de control: Ejecutiva

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte demandante a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 216 del 19 de mayo del 2017, que rechazó la demanda.

Al respecto, el artículo 226 del CPACA establece que contra el auto que rechaza la demanda procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo. A su vez, el numeral 2° del artículo 244 ibídem, consagra que, si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes ante el juez que lo profirió.

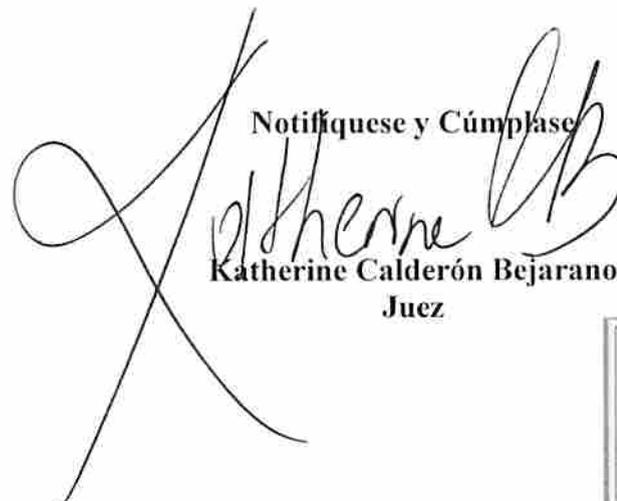
En el presente caso, la parte demandada interpuso oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al superior para lo de su competencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, en el efecto suspensivo (Artículo 226 CPACA) contra el Auto Interlocutorio No. No. 216 del 19 de mayo del 2017, que rechazó la demanda.
2. Remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase



Katherine Calderón Bejarano
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 53 DEL 14 DE AGOSTO DEL 2017</p> <p>SECRETARIO </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 386

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00204-00
Convocante: José Ernesto Izquierdo Toro
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur
Medio de control: Conciliación Prejudicial

Vista la conciliación prejudicial a la que llegaron las partes, se observa que la convocada al momento de liquidar el reajuste de la asignación de retiro del convocante, lo hizo con la aplicación de la prescripción cuatrienal, a partir del 17 de diciembre de 2009 (Fol. 6), requiriendo para ello la fecha de presentación de la petición de reliquidación por concepto de IPC ante la entidad demandada; Sin embargo, si bien es aportado el oficio mediante el cual la entidad da respuesta a la referida petición, de ésta no se evidencia con certeza la presentación de dicho petitum. Por tanto, es necesario que la parte convocante allegue copia de la petición presentada ante la entidad convocada tendiente a la reliquidación de la asignación de retiro por concepto de IPC y que dio origen a la presente conciliación, con la respectiva constancia de recibido.

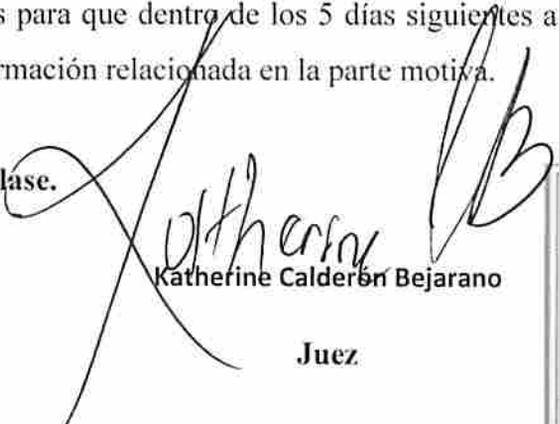
Igualmente debe allegar certificado donde conste el último lugar de prestación de servicio del señor José Ernesto Izquierdo Toro, toda vez que pese a que fue aportada la hoja de servicio, visible a folios 29 a 30, de la misma tan solo se aprecia como última unidad "DEVAL", siendo necesaria la indicación de la ciudad dentro de dicho departamento.

En consecuencia se,

DISPONE:

Requerir a las partes para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, aporten la información relacionada en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 53 DEL 14 DE AGOSTO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 387

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00048-00
Convocante: José Juan Lorenzo Rivas y otros
Convocado: Instituto de Bienestar Familiar y otro
Proceso: Reparación Directa

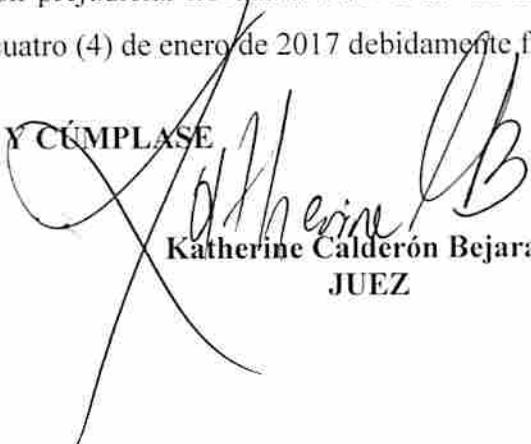
Vista la copia de acta de conciliación prejudicial con radicado No. 3472 del cuatro (4) de enero de 2017¹ allegada por la parte demandante, se evidencia la ausencia de firma de la señora Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, Rubiela Velásquez Bolaños.

Por lo anterior se solicitará a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos allegar copia de la conciliación prejudicial debidamente firmada.

DISPONE:

1. **RECONOCER** al abogado Jhon Fernando Ortiz Ortiz, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a él otorgado.
2. **REQUERIR** a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, aporte copia de la conciliación prejudicial llevada a cabo el 23 de febrero de 2017 con radicado No. 3472 del cuatro (4) de enero de 2017 debidamente firmada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Katherine Calderón Bejarano
JUEZ

¹ Folio 21 a 22

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 53 DEL 14 DE AGOSTO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 02/08 (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 349

Referencia: 76001-33-33-014-2014-00371-00
Demandante: Guillermo Armando Rivera Posada y otro
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación directa

La apoderada judicial de la parte demandada mediante escrito presentado el 17 de julio del 2017, visible de folio 459 a 477 del expediente, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 66 del 27 de junio del 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En lo concerniente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437, establece, lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (Negrilla fuera del texto) (...)

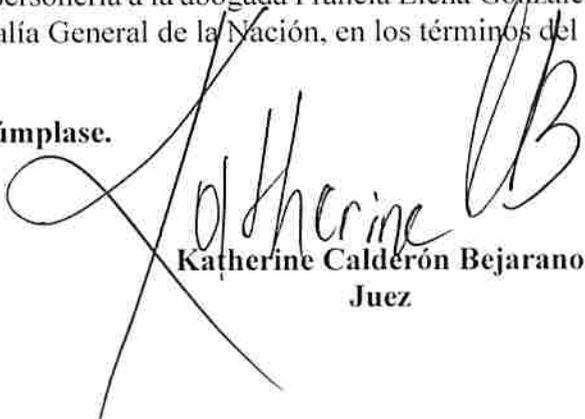
Revisado el expediente encuentra el Despacho que la Sentencia No. 66 del 27 de junio del 2017, se notificó por correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 29 de junio del 2017, de conformidad con el informe secretarial que obra a folio 478 del presente cuaderno, el término de que trata el numeral 1 del artículo 247 del estatuto en mención, corrió los días 30 de junio, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13 y **14 de julio de 2017**, es decir que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de la sentencia es extemporáneo.

Por lo expuesto, el Despacho

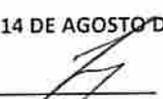
RESUELVE

- Rechazar**, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandada Nación-Fiscalía General de la Nación en contra de la Sentencia No. 66 del 27 de junio del 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda.
- Reconocer** personería a la abogada Francia Elena González Reyes como apoderada de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 53 DEL 14 DE AGOSTO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 (//) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 346

Referencia: 76001-33-33-014-2014-00390-00
Demandante: Juan José Grueso y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación directa

La apoderada judicial de la parte demandada mediante escrito presentado el 14 de julio del 2017, visible de folio 313 a 343 del expediente, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 64 del 27 de junio del 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En lo concerniente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437, establece, lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (Negrilla fuera del texto) (...)

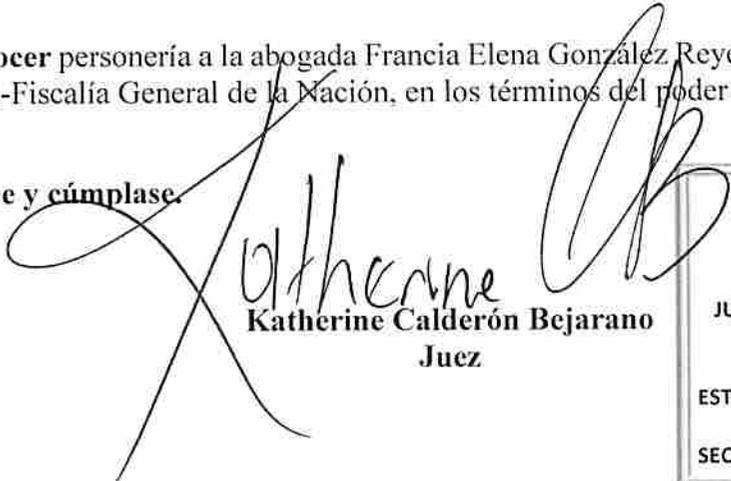
Revisado el expediente encuentra el Despacho que la Sentencia No. 64 del 27 de junio del 2017, se notificó por correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 28 de junio del 2017, de conformidad con el informe secretarial que obra a folio 344 del presente cuaderno, el término de que trata el numeral 1 del artículo 247 del estatuto en mención, corrió los días 29, 30 de junio, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12 y **13 de julio de 2017**, es decir que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de la sentencia es extemporáneo.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- Rechazar**, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandada Nación-Fiscalía General de la Nación en contra de la Sentencia No. 64 del 27 de junio del 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda.
- Reconocer** personería a la abogada Francia Elena González Reyes como apoderada de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 53 DEL 14 DE AGOSTO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 345

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00201-00
Demandante: Edith Agudelo Chica
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y considerando que cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el despacho procede a su admisión.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** promovida por **Edith Agudelo Chica** contra **Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 2. Notificar** por estado ésta providencia a la parte actora, según establece el artículo 201 del CPACA.
- 3. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

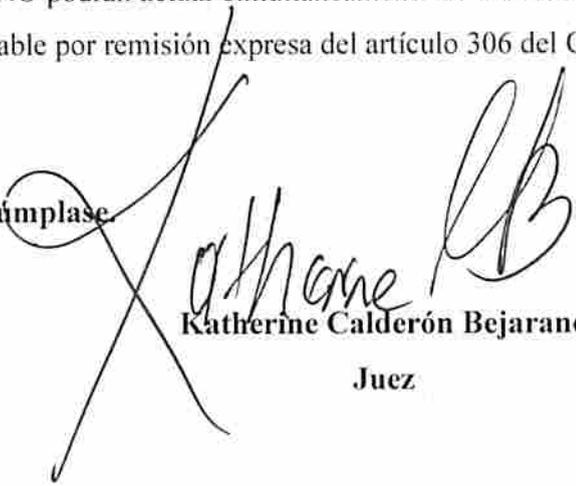
y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Ordenar a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Reconocer personería a los abogados **Rubén Darío Giraldo Montoya y Cindy Tatiana Torres Sáenz** como apoderados principal y sustituto de la demandante, respectivamente, conforme a las facultades contenidas en el poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase


Katherine Calderón Bejarano

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 53 DEL 14 DE AGOSTO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 de agosto (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio N° 344

Radicación: 76001-33-33-014-2015-00457-00
Demandante: Stella Patricia Núñez Marín
Demandado: Municipio de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

Desistimiento del llamamiento en garantía

Por auto del 19 de diciembre del año 2016, este Despacho aceptó el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Cali a La Previsora S.A., y le concedió a la entidad demandada el término de diez (10) días para retirar de la Secretaría del Juzgado el traslado del llamamiento en garantía y acreditar el recibo efectivo por su destinatario.

Posteriormente, el 13 de junio del 2017, se expidió el Auto de Sustanciación 339, a través del cual éste Despacho requirió al Municipio de Cali para que dentro del término de quince (15) días, cumpliera con la carga procesal a su cargo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011¹, el cual reza:

“Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Se subraya).

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El requerimiento para que el demandado retirara el traslado del llamamiento en garantía y aportara constancia de recibo del mismo se notificó por estado el 14 de junio del año en curso, fecha a partir de la cual inicia a correr el término de los quince (15) días establecidos para cumplir con la orden impartida, el plazo otorgado venció el 10 de julio del año en curso.

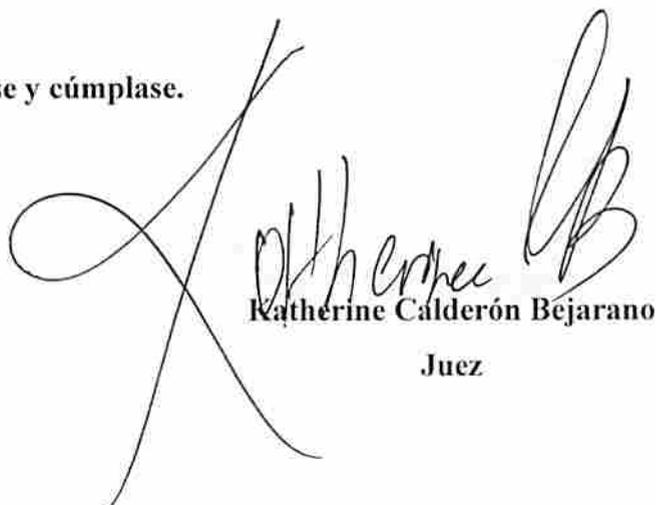
No obstante lo anterior, a la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandada hubiese allegado prueba que en efecto demuestre el cumplimiento de la obligación impuesta a su cargo, es decir, se ha rebasado el término establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., por lo que se debe entender que el Municipio de Cali tácitamente ha desistido del llamamiento en garantía formulado, con la consecuencia de desvincular del proceso a La Previsora S.A. y continuar con el trámite ordinario del proceso.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

1. **Dejar** sin efectos el llamamiento en garantía presentado por el Municipio de Cali a La Previsora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **Continuar** con el trámite ordinario del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 53 DEL 14 DE AGOSTO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (//) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 343

Radicación: 76001-33-33-014-2015-00244-00
Demandante: HENRY QUINTANA MONTENEGRO
Demandado: HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE
E.S.E
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y atendiendo lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 10 de mayo de 2017, el Despacho advierte que la demanda cumple con los requisitos dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para ordenar su admisión.

En consecuencia,

RESUELVE:

1-. **ADMITIR** la demanda promovida por HENRY QUINTANA MONTENEGRO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.322.901 actuando a través de apoderado judicial en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.

2-. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado **PERSONALMENTE**, y por estado a la demandante.

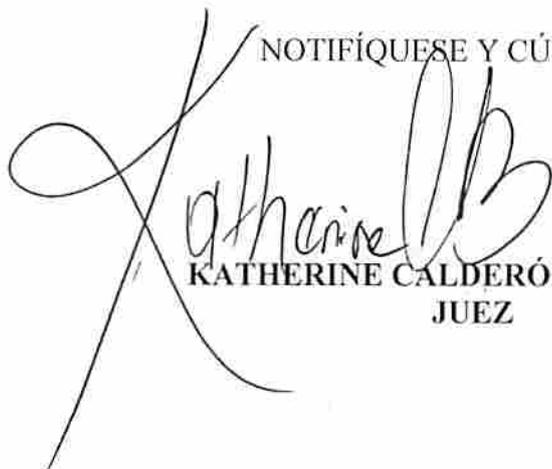
3-. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4-. **ORDENAR** a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad

demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 53 DEL 14 DE AGOSTO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 342

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00112-00
Demandante: Andrés Fernando Ramírez y otros
Demandado: Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Medio de control: Reparación directa

Admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

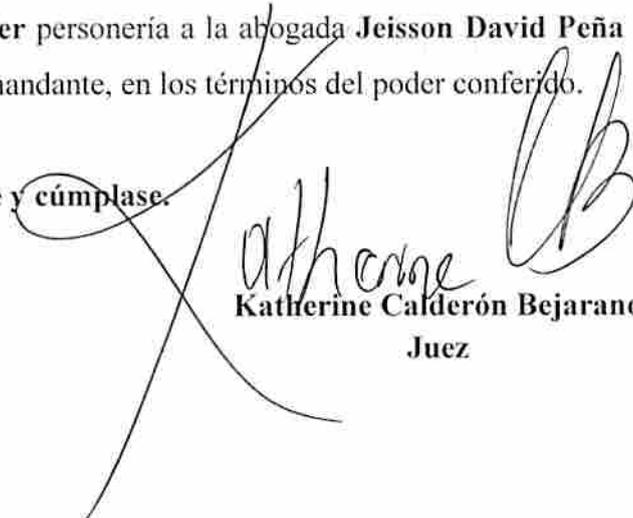
1. **Admitir** la demanda promovida por los señores **Andrés Fernando Ramírez, Gladis Ramírez, Katerine Ramírez y Arvey de Jesús Ramírez**, quienes actúan en nombre propio contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**.
2. **Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.
3. **Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.
4. **Ordenar** a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad

demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **Reconocer** personería a la abogada **Jeisson David Peña Martínez** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano

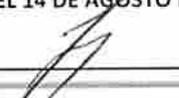
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 53 DEL 14 DE AGOSTO DEL 2017

SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (//) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 341

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00057-00
Demandante: RUBEN DARÍO RIOS GALLEGO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia,

RESUELVE:

1- ADMITIR la demanda promovida por RUBEN DARIO RIOS GALLEGO quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor LAURA SOFIA RIOS ORJUELA, por AMPARO DISELA ORJUELA CAMPOS, CAMILO ERNESTO RIOS RODRIGUEZ, CAROLINA RIOS RODRIGUEZ, LAURA MELISSA RIOS TINTAGO, NATALIA JINETH RIOS TINTANGO, JAMES RIOS GALLEGO, LUIS CARLOS RIOS GALLEGO, MARIO RIOS GALLEGO, MARLENY RIOS GALLEGO, NELLY RIOS GALLEGO, JOSE ARLEY RIOS GALLEGO, por medio de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

2- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado PERSONALMENTE, y por estado a la demandante.

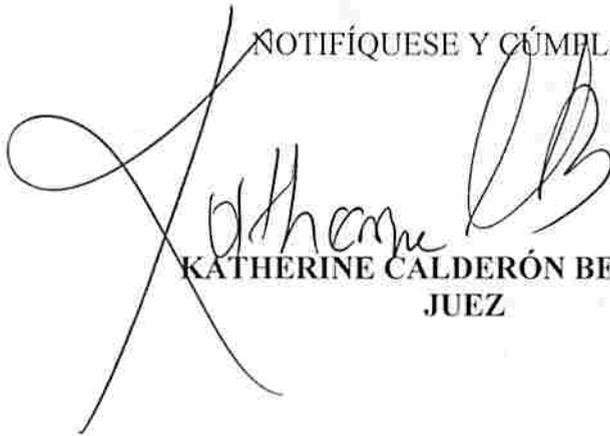
3- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La demandada deberá allegar durante el término para contestar la

demanda, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4-. **ORDENAR** a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE.



KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 53 DEL 14 DE AGOSTO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 340

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00202-00
Demandante: Cornelio Betancour Guerrero
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A. de lo C.A. es requisito sine qua nom, en caso de pretender la nulidad de un acto administrativo, determinar las normas que considera violadas y por ende explicar el **concepto de su violación**, en concordancia con el artículo 138 ibídem que remite al inciso segundo artículo 137 en cuanto a las causales de nulidad.

Este último precepto relaciona las razones procedentes para la declaratoria de nulidad de los actos administrativos al siguiente tenor i) cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, ii) o sin competencia, iii) o en forma irregular, iv) o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, v) o mediante falsa motivación, vi) o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En el presente asunto advierte esta instancia que si bien relaciona una serie de normas así como citas jurisprudenciales que le sirven de fundamento, no explica claramente cual es el concepto de violación que le endilga al acto demandado, tan solo se dedica a traer manifestaciones tales como: “no se le otorgaron las garantías correspondientes y un trato igualitario con los demás trabajadores”, “no se cumple con lo preceptuado por la constitución”, “no tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial” expresiones que no son suficientes para determinar dicho concepto.

De esta forma, la parte demandante debe relacionar en debida forma tanto las normas que considera violadas como su respectivo concepto de violación.

2. Debe indicar razonadamente la cuantía, tal como lo exige el numeral 6 del artículo 162 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 157 último inciso del CPACA.

3. Por último, atendiendo a que de los documentos aportados con la demanda no se logra establecer con certeza la calidad del demandante dentro de la clasificación de los servidores públicos (empleado público y/o trabajador oficial), si a bien se tiene que figuran contratos de trabajo (folios 5 a 22), resoluciones de nombramiento y actas de posesión (folios 28 a 31) e inscripciones en carrera administrativa (folio 47), en aras de establecer la competencia jurisdiccional (CPACA artículo 104 numeral 4) resulta indispensable que la parte actora aporte documento idóneo (certificación laboral) en el que se indique la clase o tipo de vinculación que tuvo el demandante con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), información necesaria, se itera, para establecer la competencia jurisdiccional.

La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, aportar copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. Reconocer a la abogada **Margarita María Salcedo Ariza** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 53 DEL 14 DE AGOSTO DEL 2017</p> <p>SECRETARIO </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Diece (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 339

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00146-00
Demandante: Albert Heladio Díaz Molano
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza demanda

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que la misma debe ser rechazada conforme al siguiente análisis:

-Se pretende se declare la nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la resolución No. 02518 del 22 de noviembre de 2016, por medio del cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional en forma temporal con pase a la reserva “*Por Llamamiento a Calificar Servicios*”, proferida por el General Alberto Mejía Ferrero Comandante del Ejército Nacional.

-En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su numeral 2 literal d):

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).

- Jurisprudencialmente se ha establecido que el fenómeno de la caducidad de la acción opera de pleno derecho, solo es necesario que transcurra el término otorgado por el legislador sin que el interesado haya presentado la demanda o ejercido la acción para que

éste se presente y que lo único que logra interrumpir el término de caducidad es la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, en los casos en que ésta se requiera.

- Frente al tema de la caducidad de la acción, el Consejo de Estado ha manifestado que:

“(...) Los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para cerrar las puertas de acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular. Y, en cuanto a la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, porque los actos administrativos que definen situaciones, reconocen o niegan derechos a los particulares, no pueden cuestionarse indefinidamente en sede administrativa o jurisdiccional. Ahora bien, la caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda (...)”¹.

- Así las cosas, es deber del Juez al momento de revisar la demanda verificar si ésta se interpuso dentro de los términos de ley, debiendo tener en cuenta que el término otorgado por la ley para incoar el medio de control al haber sido expresado en meses debe contarse conforme al calendario, tal como lo dispone el artículo 62 de la Ley 4 de 1913² “Sobre régimen político y municipal”, posición frente a la cual el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando:

“(...) Esta Sección ha precisado, que de conformidad con el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 59 y 62 del Código de Régimen Político y Municipal, los plazos de meses se deben computar según el calendario y si éstos vencen en un día de vacancia judicial, se extienden hasta el día hábil siguiente, pues, el término de caducidad no es susceptible de suspensión ni de interrupción, salvo con la presentación de la demanda y conciliación prejudicial, debido a que los plazos de ley para interponer acciones están determinados en forma objetiva (...)”³.

¹ Consejo de Estado - Sección IV - Auto del 26 de enero de 2012 - C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás - Rad: 13001-23-31-000-2010-00886-01(18772)

² Ley 4 de 1913. Artículo 62: En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

³ Consejo de Estado - Sección Segunda - Auto del 19 de abril de 2012 - C.P. Alfonso Vargas Rincón - Rad: 25000-23-25-000-2011-00329-01(2583-11)

- En el presente caso, según se establece en la demanda y anexos aportados con la misma, la resolución No. 02518 del 22 de noviembre de 2016, fue notificada en forma personal al demandante el 23 de noviembre del mismo año⁴, por ende el término de caducidad de 4 meses contemplado en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA empezó a correr el 24 de noviembre de 2016 y le finiquitaría, en principio, el 24 de marzo de 2017, no obstante lo anterior, como quiera que la parte actora presentó solicitud de audiencia de conciliación, con miras a cumplir con el requisito de procedibilidad, el término de caducidad se suspendió hasta que fue expedida la constancia de no conciliación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, ampliándosele de ésta manera el plazo, y teniendo entonces que para el presente caso los términos se surtieron así:

Como se indicó en líneas precedentes la caducidad empezó a correr el día siguiente de la notificación de la resolución, esto es, el 24 de noviembre de 2016, la audiencia de conciliación se solicitó el 15 de marzo de 2017, cuando le faltaba ocho días para que éste le finiquitara; la constancia de no conciliación fue expedida el 15 de mayo de 2017⁵, por ende el término de caducidad se reinició a partir del 16 de mayo de 2017, inclusive, con lo cual los ocho días que le faltaban vencían el día 23 de mayo de 2017, día hábil.

De acuerdo al cómputo anterior, la parte demandante tenía hasta el día 23 de mayo de 2017 para presentar la demanda, sin embargo, la demanda fue presentada el día 25 de mayo de 2017⁶, esto es, dos días después de que le finiquitara el término establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, por lo que se concluye que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En ese orden de ideas, el despacho procederá a rechazar la demanda al tenor del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **Rechazar** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. **Reconocer** personería al abogado Armando Rafael Ballestas Guzmán como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

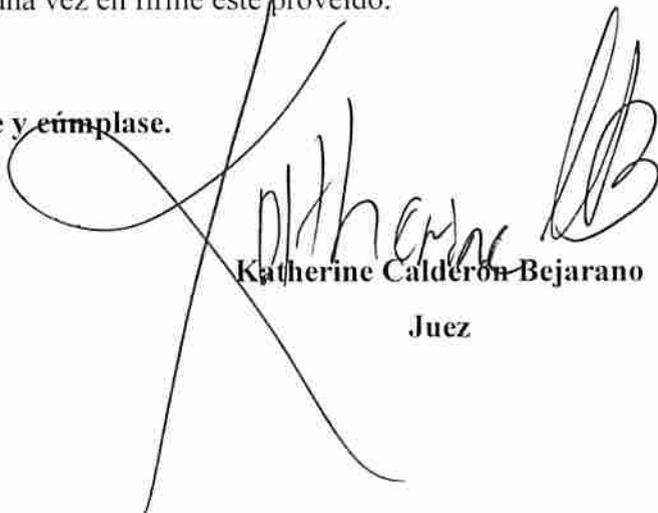
⁴ Folio 8

⁵ Folio 73-74

⁶ Folio 86

3. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 053

De 14 AGO. 2017

SECRETARIA, [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 338

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00198-00
Demandante: Yeiser Arboleda Castillo y otros
Demandado: Inpec
Medio de control: Reparación directa

Rechaza demanda

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que la misma debe ser rechazada conforme al siguiente análisis:

-Pretende se declare administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Justicia e Inpec por los hechos acaecidos el día 23 de abril de 2015, donde el señor Yeison Arboleda Castillo fue agredido en el centro carcelario Villahermosa de esta ciudad por personas igualmente internas en dicho centro.

-En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su numeral 2 literal i):

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.; (...).

- Jurisprudencialmente se ha establecido que el fenómeno de la caducidad de la acción opera de pleno derecho, solo es necesario que transcurra el término otorgado por el legislador sin que el interesado haya presentado la demanda o ejercido la acción para que

éste se presente y que lo único que logra interrumpir el término de caducidad es la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, en los casos en que ésta se requiera.

- Frente al tema de la caducidad de la acción, el Consejo de Estado ha manifestado que:

“(...) Los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para cerrar las puertas de acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular. Y, en cuanto a la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, porque los actos administrativos que definen situaciones, reconocen o niegan derechos a los particulares, no pueden cuestionarse indefinidamente en sede administrativa o jurisdiccional. Ahora bien, la caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda (...)”¹.

- Así las cosas, es deber del Juez al momento de revisar la demanda verificar si ésta se interpuso dentro de los términos de ley, debiendo tener en cuenta que el término otorgado por la ley para incoar el medio de control al haber sido expresado en años debe contarse conforme al calendario, tal como lo dispone el artículo 62 de la Ley 4 de 1913² “Sobre régimen político y municipal”, posición frente a la cual el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando:

“(...) Esta Sección ha precisado, que de conformidad con el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 59 y 62 del Código de Régimen Político y Municipal, los plazos de meses se deben computar según el calendario y si éstos vencen en un día de vacancia judicial, se extienden hasta el día hábil siguiente, pues, el término de caducidad no es susceptible de suspensión ni de interrupción, salvo con la presentación de la demanda y conciliación prejudicial, debido a que los plazos de ley para interponer acciones están determinados en forma objetiva (...)”³.

¹ Consejo de Estado - Sección IV - Auto del 26 de enero de 2012 - C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás - Rad: 13001-23-31-000-2010-00886-01(18772)

² Ley 4 de 1913. Artículo 62: En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

³ Consejo de Estado - Sección Segunda - Auto del 19 de abril de 2012 - C.P. Alfonso Vargas Rincón - Rad: 25000-23-25-000-2011-00329-01(2583-11)

- En el presente caso, según se establece en la demanda y anexos aportados con la misma⁴, los hechos que dan origen al presente medio de control se dieron el 23 de abril de 2015; por ende el término de caducidad de los dos años contemplado en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA empezó a correr a partir del 24 de abril del mismo año y le finiquitaría, en principio, el 23 de abril de 2017, no obstante lo anterior, como quiera que la parte actora presentó solicitud de audiencia de conciliación, con miras a cumplir con el requisito de procedibilidad, el término de caducidad se suspendió hasta que fue expedida la constancia de no conciliación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, ampliándosele de ésta manera el plazo, y teniendo entonces que para el presente caso los términos se surtieron así:

Como se indicó en líneas precedentes la caducidad empezó a correr el día siguiente de la ocurrencia del hecho dañoso, esto es, el 24 de abril de 2015, la audiencia de conciliación se solicitó el 21 de abril de 2017 (Fl. 69), cuando llevaba un año, once meses y veintiocho días de transcurrido el término de caducidad y por ende le faltaba dos días para que éste le finiquitara; la constancia de no conciliación fue expedida el 27 de junio de 2017 (Fl. 68 a 70), por ende el término de caducidad se reinició a partir del 28 de junio de 2017, inclusive, con lo cual los dos días que le faltaban vencían el día 29 de junio de 2017 a las 05:00 P.M., día hábil.

De acuerdo al cómputo anterior, la parte demandante tenía hasta el día 29 de junio de 2017 para presentar la demanda, sin embargo, la demanda fue presentada el día 22 de julio de 2017 (Fl. 100), esto es, veintidós días después de que le finiquitara el término establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, por lo que se concluye que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En ese orden de ideas, el despacho procederá a rechazar la demanda al tenor del artículo 169 del CPACA.

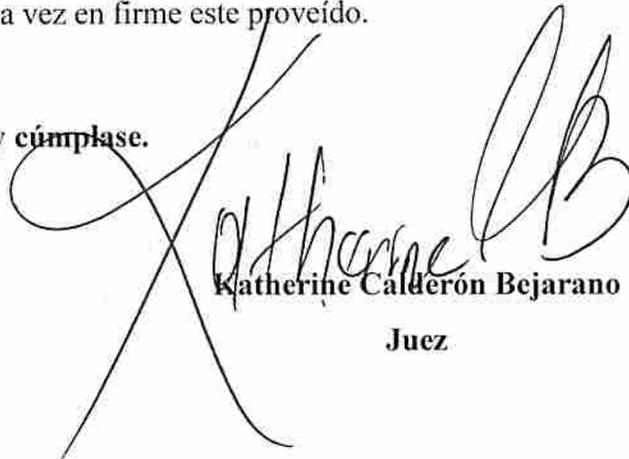
En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia conforme se consideró.
- 2. Reconocer** personería al abogado Rodrigo Londoño Herrera como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

⁴ Folios 56 y ss.

3. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____ 14 AGO. 2017 _____

SECRETARIA, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 337

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00203-00
Demandante: Ana Milena Casas Cabrera y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro
Medio de control: Reparación directa

Rechaza demanda

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que la misma debe ser rechazada conforme al siguiente análisis:

-Pretende se declare administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali – Concejo Municipal por la desvinculación de la señora Ana Milena Casas Cabrera del cargo de Secretaria Transcriptor de esta última corporación, a raíz de la nulidad ordenada por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 27 de abril de 2015¹ notificada y ejecutoriada el día 5 de junio de esa misma anualidad².

-En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su numeral 2 literal i):

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

- ...
- 2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
- ...
- i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.; (...).*

¹ Folios 75 a 82.

² Folio 83.

- Jurisprudencialmente se ha establecido que el fenómeno de la caducidad de la acción opera de pleno derecho, solo es necesario que transcurra el término otorgado por el legislador sin que el interesado haya presentado la demanda o ejercido la acción para que éste se presente y que lo único que logra interrumpir el término de caducidad es la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, en los casos en que ésta se requiera.

- Frente al tema de la caducidad de la acción, el Consejo de Estado ha manifestado que:

“(...) Los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para cerrar las puertas de acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular. Y, en cuanto a la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, porque los actos administrativos que definen situaciones, reconocen o niegan derechos a los particulares, no pueden cuestionarse indefinidamente en sede administrativa o jurisdiccional. Ahora bien, la caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda (...)”³.

- Así las cosas, es deber del Juez al momento de revisar la demanda verificar si ésta se interpuso dentro de los términos de ley, debiendo tener en cuenta que el término otorgado por la ley para incoar el medio de control al haber sido expresado en años debe contarse conforme al calendario, tal como lo dispone el artículo 62 de la Ley 4 de 1913⁴ “Sobre régimen político y municipal”, posición frente a la cual el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando:

“(...) Esta Sección ha precisado, que de conformidad con el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 59 y 62 del Código de Régimen Político y Municipal, los plazos de meses se deben computar según el calendario y si éstos vencen en un día de vacancia judicial, se extienden hasta el día hábil siguiente, pues, el término de caducidad no es susceptible de suspensión ni de interrupción, salvo con la presentación de la demanda y conciliación prejudicial, debido a que los

³ Consejo de Estado - Sección IV - Auto del 26 de enero de 2012 - C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás - Rad: 13001-23-31-000-2010-00886-01(18772)

⁴ Ley 4 de 1913. Artículo 62: En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

plazos de ley para interponer acciones están determinados en forma objetiva (...) ”⁵.

Es de tener en cuenta que para casos como el *sub lite*, donde se pretende que a través del medio de control de reparación directa sean indemnizados los supuestos perjuicios que le fueron causados a los demandantes con ocasión de un acto administrativo de carácter general que con posterioridad fue declarado nulo, ha expresado el Consejo de Estado en un caso de ribetes semejantes que, además de ser procedente dicho medio, el término de caducidad se determina desde la fecha de ejecutoria de la providencia que declara la nulidad; Tal como se expresa en el siguiente aparte, que por ser de interés para el presente asunto se trae a colación:

“...Por su parte, el recurrente insiste en que el medio de control de reparación directa es la vía para controvertir la falla en el servicio en la que incurrieron las entidades demandadas, en razón a que el Acuerdo 062 de 1999, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual, entre otras cosas, se le dieron facultades extraordinarias al alcalde municipal para reestructurar la planta de personal de la alcaldía, estuvo amparado por la presunción de legalidad hasta el día 20 de junio de 2013, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia del 2 de mayo de 2013, proferida por el Consejo de Estado, que declaró la nulidad del aludido acuerdo. En este orden de ideas, consideró que la demanda se presentó oportunamente el 30 de abril de 2015.

Sobre el particular, la Sala advierte que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164, numeral (i), la accionante tuvo conocimiento del contenido de la sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad del Acuerdo 062 de 1999 hasta el día 20 de junio de 2013, lo que en principio ampararía el ejercicio del medio de control de reparación directa hasta los dos años posteriores a la fecha antes mencionada....

Cabe advertir que en relación con el medio de control antes mencionado, esta Corporación ha manifestado que es procedente en contra de actos administrativos de carácter general”⁶

⁵ Consejo de Estado - Sección Segunda - Auto del 19 de abril de 2012 - C.P. Alfonso Vargas Rincón - Rad: 25000-23-25-000-2011-00329-01(2583-11)

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 7 de junio de 2017. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Así las cosas, atendiendo lo señalado en el aparte jurisprudencial trasuntado se tiene que en el presente caso, según se establece en la demanda y anexos aportados con la misma⁷, la sentencia que fue proferida por el Consejo de Estado, mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo 81 del 19 de abril de 2001 –acto que adopta una nueva planta de personal y se determina una nueva escala de remuneración del Concejo Municipal de Santiago de Cali– quedó debidamente ejecutoriada el 5 de junio de 2015, tal como se percibe del informe secretarial, visible a folio 83.

Así las cosas, el término de caducidad de los dos años contemplado en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA empezó a correr a partir del 6 de junio de 2015 y le finiquitaría, en principio, el 5 de junio de 2017, no obstante lo anterior, como quiera que la parte actora presentó solicitud de audiencia de conciliación, con miras a cumplir con el requisito de procedibilidad, el término de caducidad se suspendió hasta que fue expedida la constancia de no conciliación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, ampliándosele de ésta manera el plazo, y teniendo entonces que para el presente caso los términos se surtieron así:

Como se indicó en líneas precedentes la caducidad para el presente caso empezó a correr el día siguiente de la ejecutoria de la providencia que declaró la nulidad, esto es, el 6 de junio de 2015, la audiencia de conciliación se solicitó el 30 de mayo de 2017 (Fl. 84), cuando llevaba un año, once meses y veinticuatro días de transcurrido el término de caducidad y por ende le faltaba seis días para que éste le finiquitara; la constancia de no conciliación fue expedida el 17 del mes de julio de 2017 (Fl. 84), por ende el término de caducidad se reinició a partir del 18 de julio de 2017, inclusive, con lo cual los seis días que le faltaban vencían el día 24 de julio de 2017 a las 05:00 P.M., día hábil.

De acuerdo al cómputo anterior, la parte demandante tenía hasta el día 24 de julio de los corrientes para presentar la demanda, sin embargo, la demanda fue presentada el día 27 de julio de 2017 (Fl. 99), esto es, tres días después de que le finiquitara el término establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, por lo que se concluye que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda de la referencia conforme se consideró.

⁷ Folios 75 a 86.

2. **Reconocer** personería a la abogada Martha Cecilia Ortiz Calero como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

3. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Katherine Calderón Bejarano
Katherine Calderón Bejarano
Juez

NOTIFICACION COMPLETADA
F. radicación: _____
E. radicación No. 053
D. 14 AGO. 2017
SECRETARIA A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 336

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00197-00

Convocante: Luis Ignacio Ramírez

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Referencia: Conciliación Prejudicial

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por el señor Luis Ignacio Ramírez se sintetizan así:

1. Le fue reconocida asignación de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR -, la cual viene siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación contemplado en el Decreto 1212 de 1990, porcentaje que resulta inferior al índice de precios al consumidor IPC del año inmediatamente anterior.
2. Mediante derecho de petición bajo radicado R-01523-2017-03793 ID 203991 del 3 de febrero de 2017 el convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC de los años 1997 al 2004. Solicitud que a la fecha no se le ha dado respuesta alguna.

PRETENSIONES

- El convocante pretende el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC de los años 1997 a 2004, incremento aplicado con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.
- La indexación de las diferencias y pago de intereses moratorios.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 3 de mayo de 2017 el señor Luis Ignacio Ramírez a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento, previo la asignación de una agencia especial, a la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 14 de julio de 2017, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Luis Ignacio Ramírez, a través de apoderado judicial¹.

CONVOCADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderado².

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: *a)* La parte convocante solicita el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC desde el año 1997 a 2004. *b)* El convocado manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros³:

- Años más favorables 1997, 1999 y 2002.
- Prescripción cuatrienal (3 de mayo de 2013).
- 100% del capital (\$4.836.884).
- 75% de la indexación (\$406.336).
- Valor total a pagar \$4.860.473, con las deducciones de ley.
- Liquidación desde el 3 de mayo de 2013 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 14 de julio de 2017 (índice final).
- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

DE LA CONCILIACIÓN: el convocante aceptó la propuesta.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a)* Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b)* La eventual acción que se hubiere podido interponerse no ha caducado; *c)* el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *d)* las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e)* Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público, refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impenetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado⁴.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos

¹ Folio 5.

² Folio 24 a 30.

³ Folio 31 a 38.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 M.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El Consejo de Estado establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio⁵ y con base en las normas que regulan la conciliación, establece los **presupuestos** para la **aprobación**, presupuestos que se pasan a verificar uno a uno para decidir si tiene lugar la homologación.

EL CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Luis Carlos Herrera Gallardo a quien le fue otorgado poder y dentro de las facultades se encuentra la de conciliar, por tanto está acreditado para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

La entidad accionada está representada legalmente, al momento de conciliar, por la abogada Marisol Viviana Usamá Hernández a quien le fue otorgado poder por la representante judicial de la parte convocada y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁶, por tanto se encuentra también acreditado.

- Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

- Que la acción no haya caducado

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

- Que existan suficientes pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio:

Al plenario fueron aportados como medios de prueba los documentos visibles de folios 8 a

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: German Rodríguez Villamizar, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

⁶ Folio 24 a 30.

16 y 31 a 37 del presente cuaderno, entre los cuales resultan relevantes para refrendar el acuerdo los siguientes:

- Solicitud de reajuste conforme al IPC elevado por el convocante, radicada el 3 de febrero de 2017 ante la entidad convocada (folios 8 a 10).
- Hoja de servicios del Agente ® Luis Ignacio Ramírez (folios 11 a 12).
- Resolución N°. 3430 del 19 de octubre de 1989, por la cual CASUR reconoce la asignación de retiro al Agente a partir del 10 de abril de 1989 (folios 3 a 15).
- Liquidación comparativa del reajuste con el sistema de oscilación y el IPC elaborada por la entidad convocada, calculado desde el año 1997, en la que se refleja una diferencia favorable en los años 1997, 1999 y 2002 (folios 34 a 38).
- Liquidación de las diferencias adeudadas indexadas calculadas desde el 3 de mayo de 2013 (fecha a partir de la cual aplica la prescripción de mesadas) hasta el 14 de julio de 2017 (fecha de la conciliación) (folios 32 a 33).

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

El Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁷.

La asignación de retiro del convocante se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable (1997, 1999 y 2002) y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege, en la proporción que le corresponde.

En cuanto al acuerdo sobre la indexación considerando que ésta tiene como fin compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, más no es en sí el derecho reclamado, el cual como se indicó, será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, en el sentido que la indexación puede ser

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA, radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

objeto de conciliación porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino, de una depreciación monetaria que puede ser transada⁸ como lo ha sustentado el Honorable Consejo de Estado.

De otra parte, en cuanto a que el acuerdo resulte o no lesivo para el patrimonio público se tiene que el asunto no lo es porque está claro que la entidad accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del convocante y el reajuste al que tiene derecho según lo indicado anteriormente, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

Sumado a que el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 para el caso de agentes de la Policía Nacional⁹, como lo era el AG (R) Luis Ignacio Ramírez según la hoja de servicios¹⁰.

Ahora, para el caso del convocante la prescripción del derecho se interrumpió el 3 de febrero de 2017 con la presentación de la reclamación de reajuste¹¹, pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 3 de febrero de 2013 por haber prescrito las anteriores tal como lo hizo la entidad convocada.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor Luis Ignacio Ramírez identificado con la C.C. No. 6.495.957 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 71314 del 3 de mayo de 2017, y celebrada el día 14 de julio del presente año.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído indicándose que es la primera que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

⁸ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

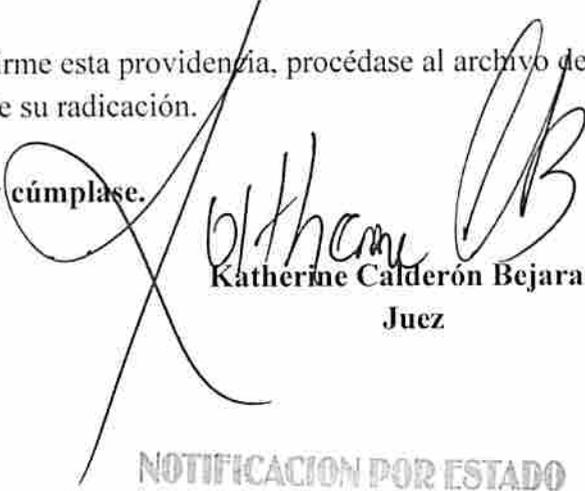
⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹⁰ Folios 13 a 15.

¹¹ Folios 8 a 10.

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.

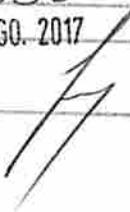

Katherine Calderón Bejarano
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 053

De 14 AGO. 2017

SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 333

Radicación: 76001-33-33-014-2015-00195-00
Demandante: LUIS MARIO AVILA ORDOÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia advierte el Despacho que deberá ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

Mediante auto de Sustanciación No 968 visible a folio 70, este Despacho concedió el término de 10 días a la parte demandante para que adecuara la demanda –inicialmente presentada a la jurisdicción laboral- de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el término anterior y mediante auto interlocutorio No. 578 del 16 de julio de 2016 se rechazó la demanda al encontrar que había operado la caducidad de la acción; la anterior decisión fue revocada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al resolver la apelación mediante auto interlocutorio No. 118 ordenando en dicha providencia realizar nuevamente el estudio de admisión del medio de control y recomendando adecuar las pretensiones a fin de incluir en ellas la nulidad del Oficio No. 3022 del 28 de octubre de 2014 a través del cual se puso en conocimiento del actor el decreto que suprimió el cargo que ocupaba.

En virtud de ello, el demandante deberá atender lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, incluyendo dentro de las pretensiones elevadas además, la declaratoria de nulidad del Oficio No. 3022 del 28 de octubre de 2014 por el cual se puso en conocimiento la supresión del cargo y al cual hace referencia en el recuento de los hechos.

Aunado a lo anterior, resulta necesario adecuar el poder conferido al abogado Rodrigo Polanco Muñoz por cuanto el mismo fue establecido para impetrar demanda ordinaria ante la jurisdicción laboral; por ende, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P que expresa la obligación de identificar y determinar los asuntos frente a los que se confiere, debe establecer el medio de control a interponer y los actos administrativos demandados.

Adicionalmente el demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deberá contener el escrito de demanda la indicación de las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, en concordancia con el artículo 138 ibídem que remite al inciso segundo del artículo 137 en cuanto a las causales por las cuales procede la nulidad de los actos administrativos de carácter particular.

Por último, es de indicar que se incumple con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, el cual expresa que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda donde se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Para subsanar el actor deberá demostrar el agotamiento de dicho requisito ante la Procuraduría delegada para asuntos administrativos.

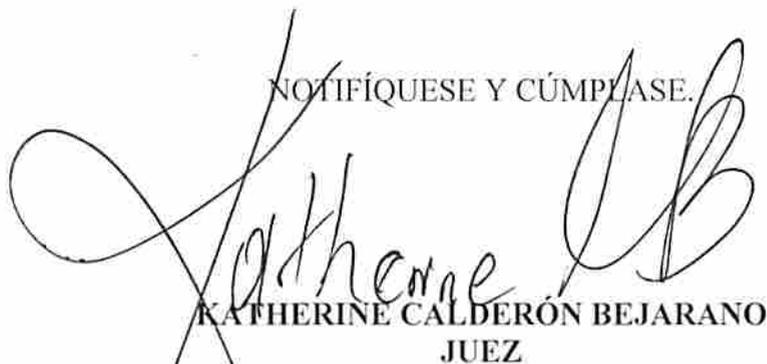
La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, y copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y en cantidad suficiente para los traslados a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación y al Ministerio Público.

En consecuencia,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 053

De 14 AGO. 2017

SECRETARIA. 